

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-926/2021

PARTE ACTORA: GERMÁN
ACEVEDO ENRÍQUEZ Y HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que tiene **por no presentado** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por ausencia de interés jurídico y legitimación procesal.

I. ANTECEDENTES

2. **Inicio del proceso electoral.** El quince de octubre de dos mil veinte, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, fecha en la cual inició el proceso electoral, en términos del artículo 213 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
3. **Acuerdo de Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género. IEPC-ACG061/2020.**² El catorce de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: **Ismael Camacho Herrera.**

² Fojas 26 a la 49 del accesorio.

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, emite acuerdo que aprueba los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación a candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral.
5. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. IEPC-ACG-271/2021.**⁵ El trece de junio, fue aprobado por el Instituto Electoral, el acuerdo que califica y declara la validez de las elecciones de municipales celebrada en el municipio de Tomatlán, Jalisco; y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021.
6. **Demanda local.** En contra del anterior acuerdo, el diecinueve de junio, Germán Acevedo Enríquez, quien fue postulado por el partido político Hagamos como candidato a la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, promovió medio de impugnación.⁶
7. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁷ dictó sentencia en autos del expediente **JDC-612/2021** la cual confirmó el acuerdo **IEPC-ACG-271/2021** mediante el cual se calificó y declaró la validez de la elección municipal de Tomatlán, Jalisco, y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

³ Instituto electoral en citas posteriores.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación distinta.

⁵ Foja 54 del accesorio.

⁶ Foja 13 a la 21 del accesorio.

⁷ Tribunal electoral en citas sucesivas.



8. **Juicio de la ciudadanía federal**⁸. El treinta de agosto, Diego Alberto Hernández Vázquez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la sentencia anterior. El promovente se ostenta como representante propietario ante el Instituto Electoral del partido local HAGAMOS, así como representante de Germán Acevedo Enríquez, candidato a presidente municipal de Tomatlán.

Cabe señalar que previa publicación y notificación de la demanda, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral certificó la no comparecencia de personas terceras interesadas⁹.

9. **Recepción y turno.** El cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-926/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Radicación y requerimiento.** El cuatro de septiembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y ordenó requerir al promovente para que, en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de su notificación acreditara su personería.
11. **Certificación.** El seis de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, certificó que en el plazo concedido en el acuerdo anterior no se presentó escrito o promoción alguna ante la Oficialía de Partes.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁸ Foja 5 del expediente.

⁹ Así se constata a folio 20 del expediente principal.

12. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia formal para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra una resolución emitida por el Tribunal electoral local, relacionada con la declaración de validez de la elección y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tomatlán, Jalisco; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.¹⁰

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

13. Las causales de improcedencia o sobreseimiento son cuestiones de orden público, atención preferente y se analizan a petición de parte u oficiosamente. Su relevancia radica en que, de actualizarse cualquiera de los supuestos normativos previstos en la ley existiría un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.
14. En el caso, el tribunal electoral responsable al rendir su informe circunstanciado¹¹, argumenta que el actor Diego Alberto Vázquez comparece en representación de Germán Acevedo Enríquez, sin embargo, es omiso en acreditar con documento alguno tal representación. Tal omisión considera que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

¹¹ Folio 15 del expediente.

15. Tal como se precisa, la causal que invoca la autoridad responsable sí se actualiza, pues efectivamente, el actor no acredita con documento alguno ser representante¹² del candidato a presidente municipal de Tomatlán, Jalisco. En otras palabras, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y la ausencia de legitimación en la causa, previstas en los artículos 10, párrafo 1, incisos b) y c) en relación con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral.
16. En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), establece como requisito de los medios de impugnación que se acompañe el documento que acredite la personería de quien promueve; el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), prescriben que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico o el promovente carezca de legitimación en términos de la ley procesal electoral.
17. De la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** se advierte que existe interés jurídico cuando en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y éste exponga que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.
18. La Sala Superior de este tribunal electoral también ha sostenido que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la

¹² Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **"REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**. Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=%2025/2012>

providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado¹³.

19. En el caso, se actualiza la ausencia de interés jurídico y legitimación procesal porque quien comparece no acredita ser representante del actor primigenio, como aduce, esto es, no fue parte procesal en el juicio de origen por lo que la sentencia que pretende impugnar no afecta ninguno de sus derechos.
20. El cuatro de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente y **requerir** al actor para que, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, exhibiera el documento idóneo con el cual acreditara ser representante del candidato a presidente municipal de Tomatlán, Jalisco.
21. Conforme a la cédula y razón de notificación que obran en autos del expediente, la notificación electrónica fue practicada en dos correos electrónicos privados el cinco de septiembre a las 16:05 (dieciséis horas con cinco minutos). También obra documental expedida el seis de septiembre por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional en la cual certifica que transcurrieron las 24 (veinticuatro) horas proporcionadas para desahogar el requerimiento mencionado, sin que al efecto se haya presentado promoción alguna en la Oficialía de Partes.
22. Así, queda demostrado que, a pesar de haber requerido al actor para que aportara el documento que acreditara su personería como representante del candidato a presidente municipal, éste determinó abstenerse de dar cumplimiento a dicho requerimiento. Al respecto,

¹³ Expediente SUP-REC-1782/2018.

cabe mencionar que el requerimiento garantizó el derecho de audiencia y procuró el acceso efectivo a la justicia.

23. De igual modo, se destaca que el requerimiento se hizo con el apercibimiento de aplicar la sanción procesal correspondiente en caso de incumplimiento, lo cual se fundamentó en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 9, párrafo 1, inciso c), párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral. En este entendido, queda justificado el **tener por no presentada la demanda**, tal como se apercibió en el acuerdo de requerimiento.
24. Ahora bien, es necesario subrayar que la parte actora ante el tribunal electoral responsable fue el candidato a la presidencia municipal Germán Acevedo Enríquez, postulado por el partido político Hagamos, **quien compareció por propio derecho**, tal como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa responsable en el juicio primigenio¹⁴.
25. La comparecencia por derecho propio también se acredita en el proemio de la demanda presentada el diecinueve de junio ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de donde se advierte lo siguiente: “GERMÁN ACEVEDO ENRÍQUEZ, mexicano mayor de edad Candidato a Presidente Municipal de Tomatlán por el partido político Hagamos...¹⁵”. Es decir, el actor no compareció representado por persona alguna.
26. El ejercicio de la acción, por derecho propio, también se advierte de las actuaciones del tribunal electoral responsable, por ejemplo, en el acuerdo de admisión dictado el veinticuatro de agosto¹⁶, así como del

¹⁴ Véase el folio 000007 del cuaderno único accesorio del expediente.

¹⁵ Consultable a folio 13 del cuaderno único accesorio del expediente.

¹⁶ Consultable a folio 68 del cuaderno único accesorio del expediente.

encabezado¹⁷ y antecedente “6”¹⁸ de la sentencia dictada el veintiséis de agosto.

27. En ese entendido, si el candidato a presidente municipal compareció por derecho propio ante el tribunal electoral de Jalisco y el actor del presente juicio no acredita, conforme a Derecho, ser representante del actor primigenio se arriba a la conclusión de que carece de legitimación procesal.
28. Como se ha precisado, quien se ostenta como actor en este juicio carece de personería y no fue parte procesal en el tribunal electoral de Jalisco, consecuentemente, la sentencia que pretende controvertir no afecta alguno de sus derechos subjetivos y, por ende, no existe interés jurídico para comparecer a juicio, válidamente.
29. Para que el ahora actor acreditara interés jurídico debió demostrar ser representante del candidato a presidente municipal de Tomatlán –quien compareció por derecho propio–, tal como se ostenta en su escrito de demanda, o haber comparecido con tal calidad en el juicio primigenio, lo cual no acontece en el presente juicio.
30. Asimismo, el actor comparece como representante del partido HAGAMOS, calidad que es reconocida por la autoridad responsable, por lo cual constituye un hecho notorio. No obstante, para efectos de un eventual estudio de fondo dicha representación partidista resulta insuficiente, tomando en cuenta que el partido HAGAMOS tampoco fue parte procesal en el juicio, cuya sentencia se pretende controvertir en este medio de impugnación.
31. Es decir, tampoco es obstáculo que el promovente refiera ser representante del partido HAGAMOS, quien postuló al ciudadano

¹⁷ Consultable a folio 75 del cuaderno único accesorio del expediente.

¹⁸ Consultable a folio 78 del cuaderno único accesorio del expediente.

Germán Acevedo Enríquez a Presidente Municipal de Tomatlán, aunado a que dicha representación partidista tampoco le resultaría suficiente para instar en lo particular por un candidato, en tanto la esfera de derechos político-electorales de un ciudadano es independiente y distinta a los derechos y prerrogativas que asisten a los institutos políticos.

32. En los términos expuestos, se concluye que la sentencia controvertida no afecta ninguno de los derechos del hoy promovente, ya que la sentencia no establece un vínculo jurídico con el accionante, por ende, lo procedente es **tener por no interpuesto** el medio de impugnación interpuesto, respecto del referido accionante conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso c), 10, inciso c), así como el 19, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral.¹⁹
33. En semejantes términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JDC-268/2019, SG-JDC-404/2021, SG-JDC-785/2021, SG-JRC-110/2021, así como SG-JRC-248/2021 y SG-JRC-250/2021.
34. Finalmente, es menester puntualizar que resulta inviable, reencauzar el presente a juicio de revisión constitucional electoral en el que se tenga como parte actora al partido político HAGAMOS, habida cuenta que el instituto político no fue parte en el juicio promovido ante el tribunal electoral, cuya sentencia pretende cuestionarse

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁹ Además del precedente SUP-REC-1782/2018, también ha sido resuelto de manera similar en los expedientes SG-JRC-31/2019 y acumulados, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.

ÚNICO. Se tiene **por no presentada** la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.